

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-10016/2020**

Hechos

Actor: Bruno Rafael Marín Rangel.
Responsable: Comisión de Justicia del PAN.

Tema: Supuesta falta de pronunciamiento de la Comisión de Justicia del PAN.

Renuncia y solicitud de baja	El 31/08/20, el incidentista presentó renuncia a su militancia ante la Dirección de afiliación y solicitó su baja del padrón de afiliados del PAN.
Juicio ciudadano	El 1/10/20, el incidentista presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Dirección de Afiliación, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia.
Reencauzamiento	El catorce de octubre, el pleno de esta Sala Superior determinó improcedente el juicio intentado por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia para efecto de que conociera y resolviera en breve término la impugnación.
Incidente sobre cumplimiento	El 12/11/20, el incidentista presentó, ante esta Sala Superior, escrito por medio del cual planteó el incumplimiento de la resolución en la que se ordenó resolver en breve término, pues en su consideración, la Comisión de Justicia no ha resuelto la impugnación, por lo cual, se ordenó dar vista a la responsable.
Informe de la Comisión de Justicia	El 18/11/20, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, desahogó la vista antes precisada e informó que ya se emitió la resolución y su correspondiente notificación, para lo cual anexó las constancias que consideró pertinentes.
Vista al incidentista	El 18/11/20, el magistrado tuvo por desahogada la vista a la responsable y acordó dar vista al incidentista con el informe de la Comisión de Justicia, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Decisión

Son **infundados** los argumentos del incidentista, por lo siguiente:

El 13 de noviembre, se ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del PAN para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por el incidentista y remitiera la documentación que considerara pertinente para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

En atención al requerimiento, el 18 de noviembre, el Secretario Ejecutivo la Comisión de Justicia del PAN informó que, el inmediato 17 se dictó resolución para resolver la controversia planteada por el incidentista.

Para acreditar su dicho, anexó copia certificada de la resolución partidista de la fecha mencionada y de las constancias de notificación.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, porque la responsable, mediante determinación de 17 de noviembre, resolvió el recurso partidista.

Al respecto, se advierte que, sin prejuzgar sobre la resolución emitida por la responsable, lo relevantes es que **a la fecha en que se emite esta resolución, la Comisión de Justicia del PAN ya emitió la determinación a la que quedó vinculada.**

Conclusión: Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia y se tiene **por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10016/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que declara **infundada** la incidencia presentada por Bruno Rafael Marín Rangel, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver en plazo breve un medio de impugnación interno.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.....	4
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Incidentista:	Bruno Rafael Marín Rangel.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Afiliación:	Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín e Isaías Trejo Sánchez.

I. ANTECEDENTES.

A) Antecedentes del juicio ciudadano.

1. Afiliación al PAN. El veintisiete de febrero² el incidentista formalizó su afiliación al PAN y fue inscrito en el padrón de militantes.

2. Renuncia y solicitud de baja. El treinta y uno de agosto, el incidentista presentó renuncia a su militancia ante la Dirección de afiliación y solicitó su baja del padrón de afiliados del PAN.

B) Juicio federal.

1. Juicio ciudadano. El uno de octubre, el incidentista presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Dirección de Afiliación, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de renuncia.

2. Reencauzamiento. El catorce de octubre, el pleno de esta Sala Superior determinó improcedente el juicio intentado por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia para efecto de que **conociera y resolviera en breve término** la impugnación.

C) Incidente sobre cumplimiento.

1. Escrito incidental. El doce de noviembre, el incidentista presentó, ante esta Sala Superior, escrito por medio del cual planteó el incumplimiento de la resolución en la que se ordenó resolver en breve término, pues en su consideración, la Comisión de Justicia no ha resuelto la impugnación.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-10016/2020 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto

² Salvo referencia en contrario, en adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.



respectivo.

3. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de trece de noviembre, el magistrado ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión de Justicia a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

4. Informe de la Comisión de Justicia. El dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, desahogó la vista antes precisada e informó que ya se emitió la resolución y su correspondiente notificación, para lo cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

5. Vista al incidentista. El dieciocho de noviembre, el magistrado tuvo por desahogada la vista a la responsable y acordó dar vista al incidentista con el informe de la Comisión de Justicia, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el escrito incidental de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.³

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS**

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUCIONES".⁴

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.

1. Planteamiento.

En el escrito, el incidentista se inconforma de la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de cumplir lo dictado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver en "breve término" el medio de impugnación interpuesto para controvertir la supuesta omisión de acordar sobre su renuncia a la militancia en el PAN.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundado** el presente incidente porque la Comisión de Justicia, mediante determinación de diecisiete de noviembre, resolvió la demanda que le fue reencauzada.

3. Justificación.

Base normativa.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

⁴ Localizable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>



Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que los resolviera en un plazo breve.

La orden de emitir la determinación correspondiente “en un plazo breve”, no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17, de la Constitución.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.⁵

En ese contexto, si bien la Sala Superior no resolvió el fondo de la controversia, también es verdad que ordenó que la resolución intrapartidista se emitiera en **un plazo breve**, lo que no significa que se haya otorgado al órgano jurisdiccional partidista un plazo ilimitado o indeterminado, **sino que éste quedó sujeto a hacerlo en el tiempo**

⁵ Criterio emitido por la Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002. Pág. 299

SUP-JDC-10016/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

mínimo necesario que la controversia lo requiera, garantizando la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

Tal derecho fundamental reconoce que a todas las personas se les debe administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que, si bien los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos no son propiamente órganos del Estado, este Tribunal Electoral ha sostenido que su carácter de entidades de interés público les obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo hacerlo en tiempo oportuno para garantizar los derechos de los militantes.**

Es decir, sujetar a un **plazo breve** la sustanciación y resolución del medio de impugnación implica que el órgano jurisdiccional partidista debe hacerlo en **un plazo que resulte razonable** y no vulnere el principio de tutela judicial efectiva.⁶

4. Caso concreto.

Son **infundados** los argumentos del incidentista, por lo siguiente:

El trece de noviembre, se ordenó dar vista a la Comisión de Justicia para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por el incidentista y remitiera la documentación que considerara pertinente

⁶ Similares consideraciones se sustentaron en el Acuerdo de Sala del incidente de aclaración de sentencia emitido en el expediente SUP-JDC-518/2018.



para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

En atención a ese requerimiento, el dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo la Comisión de Justicia informó que, el inmediato diecisiete se dictó resolución para resolver la controversia planteada por el incidentista.

Para acreditar su dicho, anexó copia certificada de la resolución partidista de la fecha mencionada y de las constancias de notificación.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, porque la Comisión de Justicia, mediante determinación de diecisiete de noviembre, resolvió el recurso partidista.

Al respecto, se advierte que, sin prejuzgar sobre la resolución emitida por la responsable, lo relevantes es que **a la fecha en que se emite esta resolución, la Comisión de Justicia ya emitió la determinación a la que quedó vinculada.**

5. Conclusión.

En consecuencia, resulta **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Bruno Rafael Marín Rangel, respecto de la resolución dictada en el acuerdo de sala en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10016/2020, dado que el órgano partidista responsable emitió la determinación correspondiente en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo al resolver el incidente de incumplimiento del SUP-JDC-198/2020 y el segundo incidente SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020 acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE.

SUP-JDC-10016/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral